

Número 547

**DISTRITO
TOTANA****Sentencia**

En la ciudad de Totana a quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el Juez titular de este Juzgado don José María Sánchez Jiménez, habiendo visto los siguientes autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado con el número 46/87, entre partes; una como demandante don Ginés Espadas García, representado y asistido por el Letrado don Antonio Espadas Hernández, contra don José Baeza Pérez, mayor de edad, que habita en una caravana instalada en el recinto ferial de esta ciudad, y...

Antecedentes de hecho:

Primero: El día 17 de diciembre de 1987, el Letrado don Antonio Espadas formula demanda de la que se extrae que don Ginés Espadas y esposa avalan un préstamo a favor de don José Baeza Pérez otorgado por Caja Rural Provincial de Murcia sucursal de Alhama de Murcia por un valor de 300.000 pesetas, dicho préstamo no fue restituído por el Sr. Baeza y la Entidad prestataria requirió al hoy demandante a solventar la deuda, lo que éste hizo de forma voluntaria abonando a la citada caja 348.053 pesetas, cancelando así el préstamo, aduciendo el actor en la demanda los artículos del Código Civil relativos al contrato de fianza y solicitando en la misma el embargo preventivo de los bienes del deudor al concurrir los requisitos del artículo 1.400 LEC.

Segundo: El día 17 de diciembre de 1987, se admite a trámite la demanda y se da traslado al demandado, emplazándole para que conteste en el plazo de seis días; en la misma fecha el Sr. Secretario don Antonio Solano, propone y así se decreta por auto, embargo preventivo de los bienes propiedad de don José Baeza, constituyéndose en el recinto ferial de Totana no hallando al demandado, acudiendo en segunda instancia a las trece horas, haciendo el emplazamiento al demandado en la persona de don Fernando Martínez Fernández y procediendo al embargo de la atracción Noria Baeza y la plataforma de base y una caravana marca CX; el dieciocho de diciembre se nombra como depositario de los bienes a don Agustín Martínez Hernández.

Tercero: El día 26 de diciembre de 1987, se da por contestada la demanda y se declara en rebeldía al demandado señalándose para el juicio el día 31 de diciembre de 1987 a las once horas, al cual sólo comparece el actor y propone prueba documental consistente en documentos aportados y oficio al Sr. Director de la Caja Rural en Murcia, sucursal de Alhama de Murcia.

Cuarto: En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas y cada una de las prescripciones legales:

Fundamentos de derecho:

Primero: Que la fianza es un tipo especial de garantía que se produce cuando un tercero o terceros asumen la obligación contraída por el deudor a pagar o cumplir por él en el caso de no hacerlo éste, como se desprende del artículo 1.822 del Código Civil, actuando como contrato accesorio que no puede existir sin una obligación principal y válida, del cual se especializa la fianza solidaria mediante la que los fiadores se obligan expresa y solidariamente con el prestatario siendo esta la relación jurídica que se origina en el presente caso, como se acredita en el pacto común octavo del contrato de préstamo aportado como prueba documental.

Segundo: Que la fianza solidaria en este caso en particular debe ser considerada como mercantil, a tenor del artículo 439 del Código de Comercio y le son aplicables las reglas de las obligaciones solidarias recogidas en la sección cuarta del Capítulo 3.º del Título 1.º del libro cuarto del Código Civil, como reza el artículo 1.822, párrafo 2.º del mencionado Código, y no los artículos 1.828 y 1.839 que cita la parte actora; generándose de esta forma una solidaridad pasiva o de deudores en la que el deudor que haya pagado y extinguido la deuda tiene derecho a reclamar de los demás la parte que le corresponda, es decir ejercitar la acción de reembolso que recoge el artículo 1.145 del Código Civil, no habiendo lugar a la presunción de igualdad en las partes de la deuda por cuanto el contrato de préstamo aportado puede considerarse como prueba de que es el prestatario quien asume en un primer momento la totalidad de la misma y por tanto el fiador solidario puede acudir a repetir el total de lo pagado que asciende a 348.053 pesetas.

Tercero: Que al actuar el demandan-

te contra don José Baeza Pérez y no conjuntamente con doña María del Carmen Espadas que está obligada solidariamente con él, concentra en éste la responsabilidad que el artículo 1.911 del Código Civil impone para el pago de las obligaciones.

Cuarto: Que de acuerdo con el artículo 1.418 de la LEC el embargo preventivo se ratificará o se dejará sin efecto en la sentencia según se condene o absuelva al demandado.

Quinto: Que el artículo 523 de la LEC declara procedente la imposición de costas a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas.

Vistos los artículos citados y otros de general y pertinente aplicación.

Fallo: Que estimando como estimo la presente demanda interpuesta por don Antonio Espadas Hernández en nombre y representación de don Ginés Espadas García, debo condenar y condeno a don José Baeza Pérez al pago de la cantidad de trescientas cuarenta y ocho mil cincuenta y tres pesetas (348.053) intereses legales desde el momento de interposición de la demanda y al pago de las costas de este procedimiento, y ratifico el embargo de los bienes efectuado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. Yo el infraescrito Secretario, doy fe y testimonio:

Que la presente concuerda bien y fielmente con su original.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de tres días.

Totana, 15 de enero de 1988.—El Secretario.

Número 577

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO CUATRO DE MURCIA****EDICTO**

Don Joaquín Angel de Domingo Martínez, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Ejecutivo núme-

ro 671/86, a instancia de Caja de Ahorros de Murcia, representada por don Antonio Rentero Jover, Procurador de los Tribunales, contra don Pedro Gómez Ros y doña Ascensión Pardo Caravaca, declarados en rebeldía, desconocidos en Barrio Vistalegre, C/. Diego Rodríguez Almela, s/n.º «Los Alamos», escalera 1.ª 1.º-D; en los que se ha dictado sentencia en fecha uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que consta el siguiente:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes del deudor don Pedro Gómez Ros y doña Ascensión Pardo Caravaca, hasta hacer trance y remate de los mismos, y con su producto, entero y cumplido pago al actor Caja de Ahorros de Murcia, de la cantidad de ciento veinticuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas, importe del capital, intereses pactados desde la fecha del protesto hasta el completo pago, y condenándose además al demandado a las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la Ley al demandado rebelde.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes se expide el presente en Murcia a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Joaquín Angel de Domingo Martínez.
El Secretario.

Número 572

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don Jaime Gestoso Bertrán, Magistrado de Trabajo número Uno de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo de mi cargo, signados con el número 322/87, instados por don Antonio Lozano López y dos más, contra Incopan, S.A. en acción sobre salarios ha sido dictada la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Murcia a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Yo, Ilmo. Sr. don Jaime Gestoso Bertrán, Magistrado de Trabajo titular de la número Uno de Mur-

cia y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una y como demandante don Antonio Lozano López y dos más y de otra y como demandado Incopan, S.A. en acción sobre salarios.

Resultando...

Considerando...

Fallo: Que estimo en todas sus partes las demandas interpuestas por los trabajadores demandantes frente a la empresa Incopan, S.A.; condeno a la empresa demandada a pagar las siguientes cantidades: a doña María Pilar Marín López, 176.816 pesetas; a don Antonio Lozano López, 174.716 pesetas y a don Francisco Cervantes Alcaraz, 152.642 pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación haciéndole saber los extremos expuestos.

Dado en Murcia a quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—La Secretaria, Adela Nogueira Guastavino.

El «Boletín Oficial de la Región de Murcia» se publica diariamente, excepto domingos y días festivos

Número 573

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don Jaime Gestoso Bertrán, Magistrado de Trabajo de la número Uno de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo de mi cargo, signados al número 1.085/87, instados por don Antonio López-Sánchez Solís de Querol, contra Federación de Fútbol de la Región de Murcia en acción sobre sanción, ha sido dictada la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Murcia a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Yo Ilmo. Sr. don Jaime Gestoso Bertrán, Magistrado de Trabajo titular de la número Uno de Murcia y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una y como demandante don Antonio López Sánchez Solís de Querol y de otra y como demandado Federación Fútbol Región de Murcia en acción sobre sanción.

Resultando:...

Considerando:...

Fallo: Que estimando la demanda debo declarar y declaro nulo el expediente disciplinario instruido por la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, el actor don Antonio López Sánchez-Solís de Querol y debo condenar y condeno a la referida Federación a que reintegre al demandante en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo con anterioridad a septiembre de 1987, en que fue cesado en el cargo de Titulado de Grado Superior Secretario General.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandante que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia y que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», haciéndole saber los extremos expuestos.

Dado en Murcia a quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario, Adela Nogueira Guastavino.